

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2017****ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"*

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda, del escrito por el que se desahoga la prevención y de sus respectivos anexos; que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es menester tener presente lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, impugna:

"Aplicación y contenido de la (sic) artículo 124 fracción II de la Ley Del (sic) Servicio Civil del Estado de Morelos, en particular lo relativo a la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de la ejecución de un laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Acuerdo dictado por el C. Presidente Ejecutor del tribunal (sic) Estatal de Conciliación y Arbitraje que fue notificado a los promoventes el 7 de junio de dos mil diecisiete, emitido con base en el precepto legal transcrito en el numeral inmediato anterior, a través del que se ordena destituir al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos."

Por otra parte, el municipio actor al desahogar la prevención formulada en proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete, precisó lo siguiente:

"[...] En ese sentido, en primer lugar se precisa que el acto se dictó en el juicio laboral 01/669/2013 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, asimismo, a efecto de cumplir con la segunda parte del punto que se contesta se agrega copia simple del acuerdo impugnado.

Por otra parte, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el acuerdo impugnado no fue notificado a la parte actora, sin embargo el siete de junio de dos mil diecisiete, aproximadamente a las nueve horas se presentó en las oficinas del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, una persona de sexo femenino buscando al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, para efectuar la destitución ordenada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos.

En atención a los hechos narrados, se presentaron dos juicios de amparo indirecto que por razón de turno conocí el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, bajo los número (sic) 904/2017 y 905/207 (sic), promovidos, de forma respectiva, Denisse Arizmendi Villegas, en carácter de Síndico Propietario Municipal y por Cuauhtémoc Blanco Bravo, como Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De manera posterior, hasta el momento en que las autoridades responsables rindieron sus informes justificados (el primero de veintinueve de junio del año en curso) y con base en el análisis de las constancias que lo sustentaron, tuve conocimiento cierto y completo de las determinaciones de doce y veintiséis de mayo del año en curso, en las cuales el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordenó al cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, destituir al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Y por lo que hace al último punto, la controversia constitucional que nos ocupa se promueve en términos del segundo supuesto contenido en la fracción II del artículo 21 de la Ley reglamentaria de la materia, es decir, por lo que hace al primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”

En el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“X. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

[...] solicito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se conceda la suspensión de la ilegal determinación emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivada de la aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se denuncia inconstitucional y ordena la destitución del Presidente municipal de Cuernavaca, Morelos. Lo anterior en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la presente controversia constitucional en definitiva.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro: 170,007, Página 1472.

modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

En ese tenor, se tiene que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de las determinaciones del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dictadas el doce y el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en las que se declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que, de ser el caso, no se ejecuten las resoluciones impugnadas, en el sentido de destituir al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto y, como consecuencia de lo anterior, el citado servidor público continúe realizando las funciones inherentes a su cargo, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento que actualmente está en funciones.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la

exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."⁷

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

⁷ Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, con número de registro 189,325, Página 925.

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que no se ejecuten las determinaciones dictadas el doce y el veintiséis de mayo dos mil diecisiete, del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 229/2017**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

~~LCF~~